



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 535/2016 bis

En Madrid, a 23 de febrero de 2018,

Reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la Real Federación Motociclista Española de 13 de septiembre de 2016, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Se dan por reproducidas los que constan en la resolución de este Tribunal de 7 de abril de 2017 por los que inadmitió el recurso formulado contra la resolución que consta en el encabezamiento.

Segundo. – Contra dicha resolución se formuló por el acto recurso Contencioso-Administrativo que ha sido resuelta por la sentencia núm. N/2018, de N de X, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. N que ha devenido firme y que anula la resolución del TAD acogiendo “la pretensión alternativa formulada y consistente en la retroacción de actuaciones para que el TAD, apreciando su competencia para resolver del citado recurso, se pronuncia sobre el fondo del asunto en el expediente 535/2016”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – En cumplimiento de la sentencia, que ha devenido firme, este Tribunal ha de asumir la competencia para conocer del fondo del asunto. El fundamento jurídico tercero de la sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:



“La consecuencia del régimen jurídico que acaba de dibujarse es que las Federaciones Deportivas -bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes- ejercen, por delegación, una función pública de carácter administrativo cual es la potestad disciplinaria deportiva. De esta forma, la imposición de una sanción a un deportista, como consecuencia de la apreciación de la existencia de una vulneración de las reglas del juego durante su desarrollo, debe interpretarse como incardinada en el ejercicio de tal potestad pública y por tanto, debe aclararse la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la misma. Adviértase además, como en el presente caso la Resolución que decretaba la exclusión de la competición dictada por el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la Real Federación Española de Motociclismo en fecha N/N’/16 ofrecía como pie de recurso precisamente el que había de formularse ante el Tribunal Administrativo del Deporte En suma, no puede pretenderse por la demanda privar de todo medio de impugnación al actor del socaire de la omisión por parte de la Real Federación Española de Motociclismo de la tramitación del “pertinente expediente sancionador con arreglo de la normativa y con todas las garantías para el expedientado”, haciendo así que devenga inatacable la decisión adoptada por el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de tal Real Federación”.

Se sigue de lo anterior la estimación del presente recurso si bien debe acogerse la pretensión alternativa por la actora formulada y que se ordena a la retroacción del Expediente TAD N° 535/2016 en orden a que por el Tribunal Administrativo del Deporte, apreciando su competencia para conocer del recurso formulado contra la citada Resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la Real Federación Española de Motociclismo de fecha N/N’/16, se pronuncie sobre el fondo el asunto, decisión que, entonces sí, será susceptible de ser revisada en vía jurisdiccional.

Segundo. – La resolución sancionadora-federativa se concretó, el N de X de 2016, en “la pérdida del puesto obtenido en la clasificación de la prueba para el Campeonato de España de Enduro... por la infracción de los artículos 06.13.05,

06.13.06, 06.20.5, 06. 20,5, 06.22, 06.23 y 06.24 del Reglamento del Campeonato de España 2016 de Enduro, que comportan su exclusión”.

Este Tribunal entendió que la sanción era de orden técnico por infracción del Reglamento de Enduro, tanto por considerarse que no se ha producido el hecho infractor (“la ayuda externa parece ser de un mochilero”) como por su peculiar tramitación, entendiéndose que sin perjuicio de su impugnación en vía federativa como ante el orden jurisdiccional oportuno, no es una sanción disciplinaria “como no lo sería cualquier otra relativa a los pesos, iluminación de la motocicleta y similares”.

Tercero. – Este Tribunal debe llevar a debido y cumplido efecto el pronunciamiento jurisdiccional firme asumiendo, pues, su competencia, sin entrar a discutir la diferencia que existe entre la infracción de las normas competicionales y la infracción de las reglas de juego y en último término de las reglas generales deportivas. Es decir que debe dejar al margen su criterio y proceder a dar cumplimiento a la sentencia.

Cuarto. – El recurrente se funda en el hecho de que se incoó por el Comité de Disciplina Deportiva un expediente disciplinario en cuyo sustanciación se han obviado todos los requerimientos procedimentales, originándole una grave indefensión, por lo que interesa la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo sancionador y subsidiariamente se declara la falta de responsabilidad disciplinaria del recurrente por caducidad de la acción de reclamación ante el Jurado y falta de pruebas incriminatorias.

Quinto. – En cuanto al motivo de nulidad esgrimido de haber sufrido indefensión a la tramitación del procedimiento disciplinario -y partimos ya de la consideración como tal del Juzgado Central de que es una infracción disciplinaria y no técnica- el Tribunal Administrativo entiende que no puede prosperar pues el expediente 2/2016 fue incoado el 20 de abril y el 9 de mayo el Sr. XX formuló alegaciones en defensa de sus derechos o señalando que la ayuda recibida fue únicamente para prestarle socorro pues estaba aturdido y además el Juzgado ya

estaba disuelto luego no puede ser sancionado por este; incluso alega, una clara contradicción con la tesis luego sostenida, que lo debatido nada tiene que ver con la disciplina deportiva sino con una infracción deportiva.

No se acredita, pues, la vulneración del derecho de defensa. La sanción, además, no es impuesta por el Jurado del Campeonato sino en virtud del informe del Presidente del Jurado, ya disuelto, por el Comité Federativo tras remitir a la RFME con los videos correspondientes. En el ámbito deportivo hay sanciones que se imponen directamente en el lugar en el que se desarrolla la competición por los Jueces, Árbitros y otras, asimismo referidas a la competición, que se imponen por los Comités Disciplinarios Federativos consecuencia de las actas o informes de aquellos.

Sexto. – Subsidiariamente pretende que se declara su falta de responsabilidad disciplinaria por la falta de pruebas incriminatorias.

La resolución del Comité Federativo se funda en la infracción por el Sr. X de los preceptos antes citados del Reglamento de los Campeonatos de España de Enduro, y con base en el art. 3.8 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME que establece que:

“...independientemente de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios deportivos de la RFME tendrán la facultad de modificar la clasificación de la prueba o competición por causa de predeterminación de su resultado mediante precio, intimidación, simple acuerdo y en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del mismo...”

Considera probado la resolución que los hechos fueron observados por el Oficial y del Director de Carrera, así como la Presidenta y el Vicepresidente del Motoclub V y en virtud de lo anterior resuelve *“...acordar la pérdida del puesto obtenido en la clasificación de la prueba puntuable para el Campeonato de España de Enduro...”*.

Llegados a este punto podemos concluir que los hechos son claros y fácilmente comprobables con el simple visionado del vídeo, como es claro también

que los preceptos que se declaran infringidos son del Reglamento de la carrera, no del Reglamento disciplinario.

Consecuencia de que fueron “comprobados” tardíamente y que, disuelto el Jurado, su Presidente, guiado sin duda por la búsqueda del juego limpio y en igualdad de condiciones, los hace llegar al Comité Federativo, éste decide incoar un expediente a la vista de los hechos y de su relevancia para el resultado de la carrera. Y el Comité de Disciplina lo hace fundándose en la presente infracción del art. 3.1.g) del Reglamento de Disciplina, como así hace constar en su resolución sancionadora apartado “Cuarto”, esto es...” g) *La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones, así como la suplantación de un piloto por otro, la no comunicación de la incomparecencia para una competición en que estuviera inscrito y la no participación en una competición en la que estuviera inscrito y participar el mismo día, en otra competición sin el consentimiento previo del organizador de la primera o de la Federación competente...*”. De cuya lectura se desprende que poco o nada tiene que ver con lo acaecido, pues los hechos no son incardinables en ninguna de las conductas reprobables según tal precepto. Abrió el expediente, recibió alegaciones del expedientado y meses después dictó la resolución sancionadora.

En otros términos, si antes decíamos que el expedientado no sufrió indefensión formal porque formuló su defensa ante el Comité, sí sufrió una indubitada indefensión material pues el expediente se le incoó por una infracción disciplinaria de todo punto incoherente con los hechos imputados. El Comité, sin duda, hubiera podido acordar la apertura de un expediente disciplinario, y tramitarlo por el procedimiento extraordinario, consecuencia del comportamiento irregular y penalizable en una carrera, pero lo que hizo fue un expediente a caballo entre la infracción de las normas técnicas y la infracción disciplinaria, una suerte de mixtura, incompatible con la naturaleza de dicho órgano federativo que acaba dictando una Resolución de exclusión técnica de la carrera, y ello, sin entrar a considerar la



posible extemporaneidad de la exclusión al haber sido declarada firme la calificación proclamada por el Jurado.

El recurso, por tanto, debe ser estimado pues, con independencia de la aparente verdad material de los hechos, el Comité Federativo carece de competencia para imponer una sanción de técnico, más aún tras haber iniciado el expediente por una infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la RFEM, acuerdo que se dicta en cumplimiento de la sentencia N/2018, de N de X, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. N.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO